



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-111/2021 Y TEEP-
JDC-107/2021, ACUMULADOS.

ACTORA: ROSALINDA TOLENTINO
ESCALOYA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA
DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ NOGUEZ¹.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificados, promovido por Rosalinda Tolentino Escaloya, en contra del acuerdo de fecha diez de mayo del año dos mil veintiuno, dictado por María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla², a través del acuerdo CG/AC-033/2020³, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Congreso Local y miembros de ayuntamientos.

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno

² En lo subsecuente *Consejo General*.

³ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_033_2020.pdf

2. Escrito del Secretario Ejecutivo. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, por medio del escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020 el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos dictados con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores o, en su caso, los proyectos de desechamiento de denuncias o quejas y los relativos a las solicitudes de medidas cautelares, tanto en la vía ordinaria o especial; para que en el ejercicio de dicha función se tutelaran los principios rectores de la función electoral; así como, los aplicables al régimen sancionador electoral; para continuar con los trabajos realizados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

3. Escrito de denuncia. El nueve de mayo del año en curso, se recibió la denuncia signada por Rosalinda Tolentino Escaloya, en contra de "Roberto Maxil Coyopotl, en su carácter de Presidente Municipal interino del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; Karina Pérez Popoca, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla; MORENA partido político por culpa in vigilando; Ayuntamiento Municipal de San Andrés y en contra de quienes resulten responsables."

4. Remisión de la denuncia. El nueve de mayo del presente año, mediante memorándum identificado con la clave IEE/SE-03481/2021, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, el escrito de denuncia antes referido para la atención, sustanciación y resolución de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

5. Acuerdo impugnado. El diez de mayo del año en curso, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, dictó acuerdo de recepción del expediente, quedando registrado con la clave SE/PES/RTE/205/2021.

En dicho acuerdo, la responsable determinó, entre otras cosas, reservar el dictado de medidas cautelares hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-107/2021.



1. Demanda. El dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo por presentado en las instalaciones de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito signado por Rosalinda Tolentino Escayola, por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

2. Turno a ponencia. El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada presidenta de este Tribunal turnó a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el expediente identificado con clave TEEP-JDC-107/2021.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-111/2021.

1. Demanda. El dieciséis de mayo del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito signado por Rosalinda Tolentino Escayola, por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *per saltum* en contra del acuerdo de la encargada de despacho referido con antelación, por lo que tal juicio fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Ciudad de México.

2. Acuerdo plenario. El veintisiete de mayo la Sala Regional Ciudad de México determinó reencauzar el presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Puebla por considerar que no se actualizaba la excepción al principio de definitividad.

3. Turno a ponencia. El treinta de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada presidenta de este Tribunal turnó a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt el expediente identificado con clave TEEP-JDC-111/2021.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentados por Rosalinda Tolentino Escayola en contra del acuerdo de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla por el que reserva el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la ahora actora.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en la resolución que se impugna, por lo que guardan conexidad.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente TEEP-JDC-111/2020 al diverso TEEP-JDC-107/2020, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, agregándose copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

TERCERO. Procedencia de los juicios ciudadanos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1. Forma. Los escritos que dan origen a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el diez de mayo de dos mil veintiuno y fue notificado a la actora el doce siguiente, surtiendo efectos al día siguiente conforme al artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por tal motivo, el plazo para presentar las respectivas impugnaciones transcurrió del miércoles doce al dieciséis siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si las demandas se presentaron el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía toda vez que promueve en su calidad de ciudadana en contra del acuerdo de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Estado de Puebla en el cual se reservó el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la ahora actora dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RTE/205/2021.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la promovente impugna el acuerdo de diez de mayo del año en curso emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado en el cual se reserva el dictado de las medias cautelares solicitadas por la ahora actora, por presuntos usos de recursos públicos para fines electorales en contra de Karina Pérez Popoca en su carácter de candidata a la Alcaldía del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y Roberto Maxil Coyopotl

en su carácter de Presidente Municipal Interino del municipio mencionado y de quienes resulten responsables.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a la actora.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

CUARTO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

QUINTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

De la lectura de los escritos iniciales se advierte que la actora pretende que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado para efecto de que se ordene al Instituto Electoral Local pronunciarse respecto al dictado de las medidas cautelares.

Su causa de pedir, radica fundamentalmente en lo siguiente:

Que la responsable realiza una indebida fundamentación, dado que carece de competencia, pues en su concepto, el negar u otorgar las medidas cautelares solicitadas es competencia de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado, y no la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

Lo anterior, en su concepto genera una vulneración a lo previsto en los artículos 413, párrafo tercero del Código Electoral Local, 32, párrafo segundo, 35 y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Que la responsable indebidamente funda la determinación, dado que no existe la posibilidad de que las medidas cautelares pueden reservarse hasta que se lleve a cabo la investigación de los hechos que se denuncien, lo que vulnera el principio de legalidad y debido proceso.

Que postergar la resolución sobre el otorgamiento de medidas cautelares representa una grave afectación al principio de debido proceso, toda vez que vuelve ineficaz la adopción de las mismas, derivado de su naturaleza preventiva.

II. Controversia.

Como se puede ver, la litis en el presente asunto se ciñe a determinar, por una parte, si la Encargada de Despacho responsable tiene competencia

para emitir el acto impugnado y, por otra, si fue adecuado que se hubiera reservado el pronunciamiento en torno a las medidas cautelares hasta que se concluyera la investigación preliminar de los hechos de denuncia.

III. Metodología de estudio.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por la enjuiciante de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴.

IV. Decisión.

a. La encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla sí tiene competencia para reservar el pronunciamiento de las medidas cautelares dentro de los procedimientos que son del conocimiento del Instituto Local.

La actora aduce que la responsable realiza una indebida fundamentación, dado que carece de competencia, pues en su concepto, el negar u otorgar las medidas cautelares solicitadas es competencia de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado, y no la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

Lo anterior, en su concepto genera una vulneración a lo previsto en los artículos 413, párrafo tercero del Código Electoral Local, 32, párrafo segundo, 35 y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios **son infundados**, pues la actora parte de una premisa errónea consistente en que la responsable negó la adopción de medidas cautelares, cuando en realidad únicamente determinó reservar la propuesta respectiva hasta en tanto se concluyera con la realización de las diligencias preliminares, como se evidencia enseguida:

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En efecto, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la responsable refirió lo siguiente:

"SEXTO. Reserva de Medida Cautelar. Tomando en consideración que el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares, en ese sentido con fundamento en los artículos 32, 34 fracción II y 37 del Reglamento de Quejas y Denuncia (sic) del Instituto electoral del Estado de Puebla, se ordena reservar el dictado de medidas cautelares hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar".

Como se ve de lo anterior, la encargada de despacho ahora responsable determinó revertir el dictado de medidas cautelares hasta que hayan sido desahogadas las diligencias de investigación preliminar dictadas en dicho acuerdo, consistentes en la revisión de diversos links aportados por la denunciante.

Por lo anterior, contrario a lo que afirma la accionante, la autoridad responsable en forma alguna negó la adopción de medidas cautelares solicitadas por la allí denunciante, sino que las reservó para el momento procesal oportuno, en donde ese Instituto tuviera elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponde, de ahí lo infundado de los agravios.

Lo expuesto se robustece con el hecho de que esa encargada de despacho **sí cuenta con facultades** para emitir los acuerdos de substanciación necesarios dentro de los procedimientos sancionadores que son del conocimiento del Instituto Electoral Local, de conformidad con lo previsto en el acuerdo delegatorio SE/DEL-DJ-001/2020, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Local delega a la ahora responsable "la facultad de sustanciar cualquier etapa de los procedimiento administrativos sancionadores" competencia de ese organismo electoral.

Al respecto, el acuerdo delegatorio -que no se encuentra impugnado en el presente juicio- se sustenta fundamentalmente en lo previsto en los artículos 93, fracciones XX, XL, y XLVI y 101 bis, fracciones IV, IX y X, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

Artículo 93 El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XX.- Tener a su cargo la Dirección Jurídica, y vigilar que las decisiones que aprueben los órganos del Instituto, así como su operación técnica y administrativa se ajusten a lo dispuesto en este Código.

(...)

XL.- Conducir la operación técnica y administrativa del Instituto y supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones.

(...)

XLVI.- Las demás que le confieran este Código, el Consejo General, el Consejero Presidente y las disposiciones relativas

Artículo 101 Bis. El Titular de la Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV.- Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;

(...)

IX.- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

X.- Las demás que le confiera el Consejo General, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y la Junta Ejecutiva conforme a este Código y disposiciones aplicables.

De la anterior normativa, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, quien es competente para substanciar los procedimientos sancionadores competencia de ese organismo electoral, puede auxiliarse en la Dirección Jurídica de ese Instituto para el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas;

Por lo anterior, es evidente para esta autoridad que la autoridad responsable sí cuenta con facultades para substanciar los procedimientos sancionadores, con el en caso, en donde el acuerdo impugnado se dicta dentro de un procedimiento especial sancionador, específicamente en el acuerdo de recepción y pronunciamiento de diligencias preliminares, de ahí que se deban desestimar los agravios de la ahora accionante.

b. Jurídicamente sí es posible reservar el dictado de medidas cautelares hasta la conclusión de las diligencias de investigación preliminar.

La accionante afirma que no existe la posibilidad de que las medidas cautelares puedan reservarse hasta que se lleve a cabo la investigación de los hechos que se denuncien, lo que vulnera el principio de legalidad y debido proceso.

En el caso, se estima que los agravios **son infundados** pues del análisis de la normativa que regula lo relativo al dictado de medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto Electoral Local, se observa que si bien es cierto que el proyecto de medidas cautelares debe ser remitido por el Secretario Ejecutivo a la Comisión de Quejas y Denuncias, en el plazo máximo de veinticuatro horas posteriores



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a la recepción de la queja o denuncia, también lo es que, **esa misma normativa prevé que esa determinación puede realizarse cuando concluyan las diligencias conducentes, generando una excepción al término referido.**

Al respecto, el Código Electoral del Estado prevé lo siguiente:

Artículo 406.

(...)

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, prevé lo siguiente:

Artículo 37. De la resolución de medidas cautelares

El Secretario, dentro de un término que no excederá de veinticuatro horas, tanto para el Procedimiento Ordinario como para el Procedimiento Especial, contadas a partir de la recepción de la queja o denuncia, o en su caso, una vez que se concluyan las diligencias conducentes, remitirá inmediatamente, junto con las constancias recabadas, un proyecto de resolución a la Comisión, para que ésta resuelva en ambos casos en un plazo de cuarenta y ocho horas.

De la anterior normativa se puede desprender válidamente que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local podrá proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el proyecto respecto a si deben dictarse medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores que son de su conocimiento.

No obstante lo anterior, esa misma normativa prevé que el proyecto respectivo podrá ser remitido una vez que se concluyan las diligencias conducentes.

Como se puede observar, la normativa que regula la adopción de medidas cautelares dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto Electoral Local prevé dos momentos para la remisión del proyecto respectivo a la Comisión de Quejas de ese Instituto a saber: i. dentro de las veinticuatro horas de la recepción de la queja si no existiera la necesidad de desahogar diligencias de investigación preliminar, y ii. de inmediato, una vez concluidas las diligencias conducentes.

En el caso, el acto impugnado reservó la emisión del pronunciamiento en torno a la adopción de medidas cautelares solicitadas hasta en tanto hubieran concluido las diligencias de investigación preliminar, mismas que se fijaron en el acuerdo impugnado.

Lo infundado de los agravios radica en que contrariamente a lo afirmado por la enjuiciante, es válido reservar la emisión del pronunciamiento en torno a las medidas cautelares que se soliciten dentro de los procedimientos sancionadores competencia del Instituto cuando se estime que es necesaria la realización de diligencias conducentes, de ahí **lo infundado del agravio**.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la ahora actora no haya controvertido la orden de la autoridad de realizar diligencias para mejor proveer en torno a la materia de la denuncia.

c. Es indebido que la autoridad responsable prologue indefinidamente la emisión del pronunciamiento en torno a la adopción de medidas cautelares que hubieran sido reservadas.

La actora aduce que postergar la resolución sobre el otorgamiento de medidas cautelares representa una grave afectación al principio de debido proceso, toda vez que vuelve ineficaz la adopción de las mismas, derivado de su naturaleza preventiva.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio es **parcialmente fundado**, pues ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer, como se evidencia enseguida:

En principio, se debe decir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-125/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que **se caracterizan**, generalmente, por ser **accesorias y sumarias**. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves**.

Su **finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable**, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este orden de ideas, si del análisis previo que haga la autoridad resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión y el riesgo de un daño, por la posible afectación a un principio rector del proceso electoral y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Ahora bien, conforme con la normativa local aplicable, en términos de los artículos 403, último párrafo y 406 del Código Electoral local, en materia de procedimiento especial sancionador cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado a que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que deberá remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto el proyecto relativo a la adopción de medidas cautelares, la cual deberá resolver lo conducente dentro del término de veinticuatro horas.

En términos del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado las medidas cautelares son el procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Ahora bien, del artículo 37 del ordenamiento reglamentario se advierte el Secretario Ejecutivo cuenta con un plazo de **veinticuatro horas** para remitir la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias misma que deberá resolver lo conducente en el término de cuarenta y ocho horas.

Asimismo, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderadamente por el principio dispositivo, no obstante, en los casos en los que la denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o la resolución de desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, el Secretario Ejecutivo debe ejercer su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares.

Esas diligencias se deben realizar atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios. Admitida la denuncia, el Secretario debe emplazar a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

denunciante y al denunciado para que comparezcan en una audiencia de pruebas y alegatos, que debe tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo le debe informar al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.

Asimismo, se advierte en el artículo 21 del ordenamiento reglamentario, que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, precisándose que esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

En términos del artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias,, la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y debe ser conducida por la Secretaría, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

Conforme con lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias, celebrada la audiencia, la Secretaría debe turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral local, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo.

De lo expuesto, se concluye que, en congruencia con el nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de las Leyes Generales, publicadas oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante los procesos electorales, tanto las autoridades electorales federales como de las entidades federativas deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los **plazos brevísimos** otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los procedimientos con celeridad.

Para este Tribunal Electoral, a partir de la normativa mencionada, el Secretario Ejecutivo del Instituto local está facultado para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria o no la adopción de una medida cautelar.

Si bien no se prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de tales diligencias, se debe tener presente la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, así como que el Secretario Ejecutivo, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** después de haber admitido la queja o denuncia, debe tomar las medidas cautelares que considere necesarias.

No obstante la falta de previsión del mencionado plazo, esas diligencias se deben realizar atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su **carácter sumario**, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar su necesidad y oportunidad.

En el particular, en el escrito presentado por Rosalinda Tolentino Escayola denunció diversos enlaces electrónicos en donde, en su concepto, se encuentran las evidencias de los hechos denunciados.

Ahora bien, en el punto SEGUNDO, solicitó a la denunciante la ratificación de su escrito de queja, la cual se llevaría a cabo el trece de mayo de dos mil veintiuno, a las quince horas, a través de una liga de zoom que fue proporcionada.

Asimismo, en el punto TERCERO, se requirió a la Encargada de Despacho de la Dirección de prerrogativas y Partidos Políticos informar si la denunciada presentó solicitud de registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, así como a la denunciante un domicilio físico para realizar las notificaciones respectivas, lo anterior debía ser desahogado en el término de tres días contados a partir de que esa notificación surtiera efectos.

Finalmente, en el punto CUARTO del acuerdo impugnado, con relación a las diligencias para mejor proveer, la responsable solicitó al Secretario ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

A partir de lo expuesto, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo fundado del concepto de agravio radica en que, en efecto, ha transcurrido en exceso el plazo que tiene la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, si se tiene en cuenta el carácter sumario del procedimiento especial sancionador, así como la naturaleza y características de las diligencias para mejor proveer, en particular, que el requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos debía ser remitido, dentro del **tres días** siguientes a que le fuera notificado ese proveído.

En este orden de ideas, si el acuerdo impugnado fue emitido el diez de mayo de dos mil veintiuno, al momento de presentar el informe circunstanciado, el día diecinueve de ese mes y año, habían ya transcurrido **nueve días**, sin que hasta ese momento hubiese sido admitida la queja presentada por la ahora actora.

Conforme a lo expuesto, al resultar **parcialmente fundada la pretensión** del demandante, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto local, proveer, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, lo que jurídicamente corresponda con relación a la admisión de la queja que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador y, en su caso, sobre la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-111/2021 al diverso TEEP-JDC-107/2021, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran, en una parte **INFUNDADOS** los agravios de la actora, y **PARCIALMENTE FUNDADOS** en otra parte.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo de ese Instituto local, proveer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación, lo que sea jurídicamente procedente con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada por la denunciante.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BENTACOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY